Esquel, 30 de noviembre de 2021

------<u>VISTO:</u> ----------

-----La apelación de la actora, Sra. B. B. B. contra la Sentencia Interlocutoria N° 274/21 del 6/9/2021, concedida el15/9/2021.--------

<u>CONSIDERANDO:</u> ----------

1.- Que en el marco del recurso de apelación interpuesto y, en cumplimiento con lo dispuesto por el art. 130 de la Ley III N° 21 se señaló audiencia a los fines de escuchar personalmente al menor, a sus abuelos paternos y a la actora conforme art. 130 de la Ley III N° 21.----------

----2.-Que en la referida audiencia se arribó a un acuerdo respecto a la cuota alimentaria reclamada el que fue homologado por esta Cámara el día 27/10/2021 mediante Resolución Interlocutoria N° 214/2021.----------

----Que en esa misma audiencia, debido a que mediante Expte. N°168/2021 también en trámite en esta Alzada, los abuelos de la niña, Sres. M. S. S. y S. S. B. se comprometieron a hacerse cargo "...de la deuda de alimentos reclamadas en autos 168/2021 (175/2021 del Juzgado de Origen) y los reclamados en los autos principales caratulados "B., B. B. Y S. S., Y. E.S/ HOMOLOGACIÓN" (Expte N° 176/2017)...***previa determinación de la deuda por alimentos ya fijados y descuentos de pagos efectuados por el progenitor..."***. En su virtud se señaló, a pedido de las partes, otra audiencia. En esta última pidieron un cuarto intermedio con el fin de acordar lo realmente adeudado a la fecha.----------

Finalmente, el 17/11/2021, mediante Escrito digital ID N°497392, las partes presentaron un convenio respecto a los alimentos adeudados y fijados con anterioridad y requirieron su homologación. En resumidas cuentas pactaron poner fin a las causas: Expte. 197/2021 CANO "B., B. B. C/ S. S., M. Y OTRO S/ ALIMENTOS"; Expte. N° 175/2021 CARATULADO: "B. B. B. C/ S. S. Y. E. S/ INCIDENTE DE EJEUCIÓN DE ALIMENTOS EN AUTOS" (NRO 276/2017) FAMILIA 1; EXTE. N° 168/2021 CANO CARATULADO: "B., B. B. Y S. S. Y. E. S/ INCIDENTE DE NULIDAD EN AUTOS 276/2017.----------

----También acordaron que la deuda desde junio/2019 a octubre/2021 asciende a la su. de $236.310,91 y se pagará: $60.000 mediante la liberación y transferencia del monto depositado en el Expte. N°175/2021 en la cuenta indicada en la cláusula PRIMERA o mediante depósito en la cuenta allí señalada antes del día 30/11/2021 y, la su. de $166.310,91, en dinero contado efectivo a la firma del convenio.----------

-----Establecieron las partes en la cláusula SEGUNDA un aumento del 20% de la asistencia alimentaria mensual ya señalada cada seis meses a aplicarse los meses de mayo y noviembre de cada año.----------

----Respecto a los honorarios profesionales se establecieron en un 20% del monto total de la liquidación a cargo de los alimentantes determinándose los mismos en un total de $47.262,18 para cada representación a abonarse a la firma del convenio.----------

----3.- Atento los términos en que fue celebrado el acuerdo entre las partes debidamente asistidas por sus letrados surge que, no se compromete el orden público ni la buena fe, constituye una justa composición de los intereses en conflicto ajustándose al interés superior del niño, en consecuencia, corresponde su homologación (art. 308 del CPCC.).----------

----4.- Tocante a lo acordado en relación a los expedientes que tramitan en el Juzgado Civil, Comercial y Laboral deberán las partes acudir por ante ese Juzgado de primera Instancia por no ser objeto de autos, sin perjuicio de que se tengan en cuenta lo acordado entre ellas.----------

-----5.- Siendo que en el convenio se acordó sobre costas y honorarios y que lo acordado ha puesto fin a los procesos indicados más arriba, no corresponde expedirnos sobre las costas de la Alzada.----------

-----Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, ----

---------- **R E S U E L V E:** ----------

----**1º) HOMOLOGAR** el Acuerdo celebrado entre B. B. B. en representación de su hija U. N. S. B. y Y. E. S. S., M. S. S. y S. S. B. presentado mediante escrito digital N°497392 de fecha 17/11/2021 respecto de los alimentos atrasados correspondientes a los meses de junio/19 a octubre/2021.----------

----**2°) NO HOMOLOGAR** en esta instancia lo pretendido respecto a la finalización de los procesos iniciados en el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial y laboral en un todo de acuerdo a lo merituado en el considerando respectivo de la presente.----------

-----**3°) COSTAS** de acuerdo a lo convenido en la cláusula CUARTA. No corresponde regular honorarios en la Alzada en un todo de acuerdo a lo referido en el considerando respectivo de la presente resolución.----------

------**4º) REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.----------

-----**<u>Al escrito digital ID N°497705 ingresado por el Dr. Daher</u>**:

Deberá requerir el libramiento de los oficios que pretende en el Juzgado de Primera Instancia.----------

CLAUDIO A. PETRIS

GÜNTHER E. FLASS **JORGE LUIS FRÜCHTENICHt**

REGISTRADA BAJO EL N° CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2021. CONSTE.-

Cristina Márquez
Secretaria